16508 *ORDEN de 2 de mayo de 1984 por la que se deja sin efecto la de este Departamento de concesión de beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y de aprobación de un proyecto de instalación de un centro de desmanillado y envasado de plátanos a realizar por «Tefa Exportación, S. L.», en Breña Baja, isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa al expediente de concesión de beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, y del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, que calificaba a las islas Canarias como zona de preferente localización industrial agraria, a «Tefa Exportación, S. L.» para la instalación de un centro de desmanillado y envasado de plátanos, en Breña Baja, isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), expediente que fue aprobado mediante Orden ministerial de este Departamento de fecha 30 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1983), aprobándose su proyecto, y dado que los interesados han renunciado, expresamente y por escrito, a los beneficios otorgados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que quede sin efecto la citada Orden ministerial de fecha 30 de noviembre de 1982, por la que se concedieron beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, a «Tefa Exportación, S. L.», para la instalación de un centro de desmanillado y envasado de plátanos, en Breña Baja, isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), por renuncia, expresa y por escrito, del Director-Gerente de esta Entidad a los mencionados beneficios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

16509 *ORDEN de 3 de mayo de 1984 por la que se declaran comprendidos en el sector industrial agrario de interés preferente la ampliación y perfeccionamiento de la industria láctea que «Lácteas del Atlántico, S. A.» posee en Caldas de Reyes (Pontevedra).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Lácteas del Atlántico, S. A.», para acoger la ampliación y perfeccionamiento de la industria láctea que «Lácteas del Atlántico, S. A.» posee en Caldas de Reyes (Pontevedra) a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto (sobre sectores industriales agrarios de interés preferente), este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación y perfeccionamiento de la industria láctea que «Lácteas del Atlántico, S. A.» posee en Caldas de Reyes (Pontevedra) comprendidos en el sector industrial agrario de interés preferente de Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de las actividades propuestas.

Tercero.—De los beneficios señalados en el artículo 3.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, otorgar la reducción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España; cuota de licencia fiscal durante el período de instalación y preferencia en la obtención del crédito oficial, en la cuantía indicada en el grupo A. del apartado 1.° de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 59.606.359 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 30 de diciembre de 1984, para la terminación total de las obras e instalaciones, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

16510 *RESOLUCION de 5 de julio de 1984, del FORPPA, relativa al sistema de compensación de precios al algodón nacional en la campaña 1984-85.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 833/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), que establece las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984-85 a 1988-89, contempla, en su artículo 8.°, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional que se señale para cada campaña y los precios teóricos variables de la fibra importada.

Habiéndose establecido por el Real Decreto 832/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), entre otros aspectos, el precio teórico del algodón fibra nacional y la fórmula para el cálculo del precio del algodón importado que han de aplicarse en la campaña 1984-85, procede establecer el mecanismo de tal sistema de compensación.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 4 de julio de 1984, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera. *Primas de compensación.*—La compensación por kilogramo de fibra, con independencia de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, de 340 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña en el punto 1 del artículo 4.° del Real Decreto 832/1984 y el precio teórico del algodón de importación, correspondiente a la fecha de cálculo de la solicitud de compensación determinado según la fórmula que figura en el punto 2 del citado artículo.

En cuanto al precio teórico del algodón nacional, se incrementará, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, según dispone el punto 3 del repetido artículo, en el tipo de impuesto (aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales) vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

Segunda. *Solicitudes de compensación.*—Las Entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación, dentro del período que empieza el 1 de junio de 1984 y termina el 31 de julio de 1985.

A tal respecto servirá de justificante de tales ventas, en principio, la propia declaración de la Entidad desmotadora en las solicitudes de compensación, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran realizarse por el FORPPA. En caso de falsedad de la solicitud de compensación a este respecto se producirá la pérdida del derecho a la percepción de compensaciones en la campaña e incluso ser excluido como beneficiario del sistema en posteriores campañas.

En las compensaciones de fibra destinada a autoconsumo del peticionario deberá hacerse constar tal circunstancia en la solicitud. El FORPPA podrá pedir justificante de tales consumos.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo número 1 a esta Resolución, y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958 sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 68 y 80 de la citada Ley.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de la solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliese esta condición le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera. *Cálculo de las compensaciones.*—Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

Las compensaciones por kilogramo de fibra que correspondan a cada solicitud se calcularán en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones que a tal efecto remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid